



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL Rad. 680013103004-2021-00034-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Debe adecuarse el poder en tanto que: (i) en vigencia del CGP desapareció el trámite del proceso ordinario, (ii) debe indicarse, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el asunto para el cual fue concedido, como manda el artículo 74 del CGP: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Así mismo, el poder debe cumplir con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

2. Debe allegarse certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues no obra como anexo, pese a enunciarse en el escrito de demanda.

3. Debe adecuarse el poder en tanto que en vigencia del CGP desapareció el trámite del proceso ordinario.

4. Deben aclararse las pretensiones de la demanda, como pasa a indicarse:

4.1 En relación con la pretensión 2, debe indicarse (i) a favor de cuál de las dos personas se solicita el pago de la suma allí descrita, (ii) la tasación del valor reclamado, pues es deber del extremo demandante indicar con claridad qué es lo pretendido.

Lo anterior, sin perjuicio que se propongan pretensiones principales y subsidiarias, lo que permite el artículo 88 del CGP, bajo las reglas allí descritas.

4.2 En las pretensiones 2 a la 6, se solicita la devolución de dineros, así como el pago de ciertas sumas, pero no existe claridad si corresponden a los mismos conceptos. Por lo tanto, debe la parte demandante



especificar en cada pretensión, si es que se solicita el pago de una suma de dinero, la suma a la que asciende a la fecha de presentación de la demanda, el concepto, y la entidad respecto de la cual se solicita el pago.

Así mismo, no existe claridad si la pretensión 5 y 6 corresponden al mismo concepto, pues en una se solicita el pago de \$550.000.000 y en la otra \$1.103.313.606, lo que arrojaría un total de \$1.653.313.606, suma que no coincide con la fijación de la cuantía ni con el juramento estimatorio.

5. Aclarado lo anterior, debe la parte demandante adecuar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda, lo que incluye: (i) el pago de todo concepto que sea solicitado en la demanda, (ii) intereses, (iii) indemnizaciones, etc.

6. Debe adecuarse el juramento estimatorio, acorde con lo enunciado en los dos numerales anteriores.

7. Sobre las pruebas solicitadas, debe tener en cuenta la parte demandante lo siguiente:

7.1 Frente a la prueba que corresponde a *DECLARACIONES*, se le pone de presente las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Pero, además de dicha información, conforme indica el artículo 212 del CGP, también debe indicarse: *“... el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

7.2 Sobre el dictamen pericial se le pone de presente a la parte que el artículo 227 del CGP, dispone: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*

8. Debe la parte demandante aclarar el acápite de medidas cautelares, pues, se solicitan sobre *“el Registro de existencia y representación legal de las dos*



(2) *entidades demandadas*”, lo que no corresponde a bienes que pertenezcan a dichas entidades. Debe especificarse si se trata de petición de medidas sobre establecimientos de comercio o de bienes similares.

Sin que corresponda aún a estudio sobre la viabilidad de la medida, pues en este estado solo se estudian los requisitos formales de la demanda, debe aclararse la petición de medida innominada, pues no se especifica sobre cuales entidades o establecimientos financieros se petición la misma, en tanto que, es deber de la parte demandante mencionarlos.

9. En virtud de las previsiones del artículo 590 numeral 1 literal b), la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que según se manifiesta en el acápite de cuantía, asciende a la suma de \$ 1.100.000.000, es decir, que la caución debe prestarse por \$220.000.000, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Lo anterior, sin perjuicio que se le solicite que adicione la caución en caso que, al adecuarse la demanda, varíe el valor enunciado en el acápite cuantía.

10. En caso que la parte demandante no preste la caución indicada en el numeral anterior, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.

11. En caso que la parte demandante no preste la caución indicada en el numeral 9, deberá dar cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes.



12. Debe indicarse en el acápite de notificaciones las direcciones tanto físicas como electrónicas que para tal fin tengan las personas que han de conformidad el extremo demandado.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecf6543d65da66ead67cd081614b332f87096959eb1b06fda5b1c2af9f40
89f**

Documento generado en 16/03/2021 03:28:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**